

Revista Jurídica del Notariado, núm. 51, Madrid, Consejo General, 2004, 387 pp.

Los Notarios son historiadores radicales del Derecho; lo toman por escrito día a día, casi como el periódico. Este volumen encierra una preciosa carga. No la debía perder el Anuario. Pero la pierde. Son reaccionarios. Interesa desde el punto de vista de la historia general, liquidado el término «español». Mientras falta el arranque de sustituirlo por catalán, aragonés, madrileño. Riguroso sería decir: en Cataluña, en Aragón, la Corona, o en Madrid, con su fuero de villa. Derecho propiamente dicho sólo hay uno: el *Ius*. En rápida hojeada, tras un breve memento de Rafael Núñez-Lagos. Le tuvimos por nuestro. Los notarios, conservadores, lanzan con frecuencia una ojeada al pasado y cultivan con especial autoridad la historia de su propio Derecho. Son historia presente. De esta y otras se nutre la historia general del mismo.

Manuel de la Cámara Álvarez, notario y académico, ofrece «Algunas observaciones sobre las parejas de hecho» (pp. 9-95). Acontecimiento decisivo, suficiente para caracterizar el siglo que ahora empieza, aunque, como todo, marcarse sus inicios en el siglo anterior. La historia del Derecho da sorpresas, y es principalmente historia clínica, con enfermedades y traumatis-

mos. Una materia que todavía en buena parte del Ochocientos se consideraba criminal ha pasado a constituirse no sólo como legal, sino constitucional, y hasta jurídica, y ha abandonado la esfera de lo íntimo y social que delimitó Stammler. Cámara se refiere a antecedentes históricos, y precisamente al derecho romano del autor que seguimos. López Burniol tal vez utilizó otra edición de DPR de Álvaro d'Ors, más que romanista un jurista clásico y debe ser leído con atención a sus variaciones. En todo caso, es el precedente necesario para abordar precisamente las cuestiones actuales, en las que el legalismo y aun el canonismo resbalan. Se extraña el autor de que no existiera todavía una ley estatal. Le pregunto: ¿Existe ya el Estado Español, ha llegado a existir? Mi Historia General del Derecho español, de 1968, perdonen la autocita, le responde que no, *passim*. No extraña que la abundante legislación sobre esas uniones se haya producido en las Comunidades autónomas, o sea, independientes. Cataluña, Aragón, Navarra, Valencia, Madrid, Baleares, Canarias, Andalucía, Asturias, País Vasco y Extremadura, entre 1898 y 2003 han dictado sendas leyes con diverso alcance. Como

siempre en Derecho, hay dos posiciones. A favor o en contra, como los abogados. Éstos, que son, más que los jueces, los que deciden al fin lo que es derecho. Primero la doctrina, exhaustivamente examinada. En la legislación, hay de todo. El civilista Garrido se extrañaba que Navarra fuera la más progresiva; no estaba vacunada. Frenesí legislativo. Queda pendiente la cuestión de su constitucionalidad. Pendiente como la revolución bajo el Ducado.

Ángeles Egusquiza Balmaseda, titular navarra, busca la buena compañía, mejor que los colegas cuando trata de «Usufructo legal de fidelidad: apuntes para una revisión» (97-116). Ante la crisis del matrimonio y la evolución social, no satisfecha con el pasado, ella se lanza hacia el futuro y propone otra revisión. No se niega a su tiempo, como Carlos Schmitt. Yo no estoy de acuerdo; a veces hay que decirle no, aunque sea difícil de aprender. Por lo demás, le conviene salir de su patria y buena patria; todo profesor es extranjero.

Notario y letrado adscrito a la Dirección General, Francisco Javier García Más, «Algunos comentarios a la Ley 59/2003, 19 diciembre, sobre firma electrónica» (117-153). La somete a una severa crítica. La legislación es una tarea tradicionalmente precipitada, oportunista, en manos de los políticos. La firma afecta directamente a los notarios,

que además usan signo, pero tiene interés general. Por otra parte, los juristas, incluso los más puros, a lo van en el fondo si no de su alma y/o de su cuerpo un abogado; éste siempre, parcial.

«Una aportación a la historia del Derecho registral» (155-189), por Jesús López Medel, jurista y militar, político y humanista, contertulio de Ortega. Existe ese Derecho, íntimamente unido al Notarial, pero vecino, diferente y a veces en conflicto. La base indeclinable, el fundamento del Derecho, de su ciencia y su arte. Lo vio bien quien no era jurista, pero un genio, inevitable en la historia de la legislación, cuando dijo algo que nos ha regalado *El Mundo* en su minuto de filosofía: «el derecho se reduce a un conflicto de intereses». Se adelantó a Garrigues, don Joaquín. Además de historiador, protagonista, centra su exposición en la *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 1925-1958, el libro por así decirlo de esa historia especial. Gran creación de don Jerónimo González. Una reseña concisa. Además se adelanta al futuro: mayor rapidez y economía, con riesgo de burocratización y dependencia de las máquinas. De las que inevitablemente dependemos, pero debemos recordar que a veces hay detrás un ser todavía humano.

El director Antonio Rodríguez Adrados, historiador asimismo, inolvidable su aportación a la

VI.^a Semana de HDE, que aún aguarda sucesión, mientras se suceden convocatorias sectoriales, sectorias reclama contra la omisión del Notariado en el Pacto de Estado para la Reforma de la Justicia. «La Jurisdicción Civil y el Notariado» (191-194). Pondera la función que el Cuerpo realiza en el campo de la Justicia, su acción medicinal preventiva como la guerra santa, por antilitigiosa. Conflicto natural con el Colegio de los Abogados. La prevención, la eficacia del documento, la solución alternativa, tal vez la transacción y, por último, la jurisdicción voluntaria. No ha de extrañar que la revolución omita a los notarios; prefiere fusilarlos.

«Problemática jurídica de los vicios testamentarios» (205-227), por Aurelia M.^a Coloma, abogada de la Familia; cuánto la necesita, combatida o ignorada por el Estado aún en ruina. Aparte de los testamentarios, los vicios la invaden, tal vez son el objeto de su tesis doctoral. Asediada por las parejas de hecho. En la duda de si se trata de un pecado o una enfermedad (cfr. Catecismo Naranja, 1992), ha tomado la calle por el medio y se ha definido como opción. Los vicios llegan a formularse como derechos subjetivos

En la sección dedicada a la Jurisprudencia se comenta una de 21 de enero de 2003 del TS, actualmente en conflicto con el Constitu-

cional y en trance de verse sumergido por los Superiores de los estados que forman la Nación una e indisoluble, igual a sal de la vida (Benedicto XVI), que Dios guarde de agarenos. Versa la sentencia sobre «El modo como elemento accesorio del negocio jurídico» (231-245); atentos, civilistas. El notario Gomá Salcedo da materia para un recurso.

De actualidad, Garralda, magistrado, recuerda el «Olvidado art. 13 del Código Civil» (249-251). Propone que se borre una frase del mismo. Porque él borrara una, las borraba yo todas.

En notas bibliográficas, Gabriel García Cantero, emérito en Civil, publica una excelente crónica del «Bicentenario festivo del Código Napoleón ante la codificación que amenaza a Europa, y se pregunta: ¿España?» (253-203). No está, no contesta. Pregunte en Barcelona, en Huesca, en Compostela, en Sevilla, en Cáceres, en Albacete. Pero el extenso y detallado estudio de lo ocurrido en Francia merece una reseña detallada. El Código regía también en Nueva Orleans y se ha hundido con la mal fundamentada ciudad. Por último, la revista ha aceptado una reseña de un libro que consta de 6.771 páginas, el merecido homenaje al civilista Luis Díez-Picazo, insigne monumento del presente Derecho (305-341 y se continuará). La información incluye la XI Jornada Notarial Iberoameri-

cana, en Buenos Aires 2004, y sus conclusiones (345-354). Un Reglamento Europeo 805/2004. Bruselas legisla pero los reglamentos siempre discurren más. Que Bruselas legisle como hizo desde el siglo XIV, pero deje a los Estados miembros regla-

mentar. Sobre «Título ejecutivo para créditos no impugnados» (355-387). Ahí lo tienen, lo lean, que siendo función de la cátedra no es un monopolio.

R. GIBERT

Revista Jurídica del Notariado, núm. 51, Madrid, julio-septiembre de 2004, 387 pp.

La vocación histórica del Notariado se confirma otra vez en el volumen de esta revista, un puñado de páginas de lo que llaman los ingleses *History of Present Law*. Consignando el recuerdo de su fundador en 1953, don Rafael Núñez-Lagos, activo en este *Anuario*, los Notarios no han vacilado en modificar el primitivo nombre *Revista de Derecho Notarial*, aunque digno y suficiente, estrecho para abarcar los horizontes teóricos y prácticos a que se abre su puntual aparición. Se inicia con un tema actual y vivo, todavía no solidificado: «Sobre las parejas de hecho» (pp. 9-95), observaciones de Manuel de la Cámara Álvarez, notario y académico. Un pequeño tratado, que arranca del relajamiento de los resortes morales de la sociedad. Las parejas son clasificadas en dos grupos: los que pudiendo no quieren casarse y los que no pueden hacerlo legalmente,

y éstos en dos subgrupos: hetero y homosexuales. Antecedentes romanos como situación de hecho con efectos jurídicos y el concubinato. Una aportación de José M.^a Castán, que intervino en un coloquio sobre el tema celebrado en Pontevedra, en el verano de 1998, dirigido por el romanista García Garrido. Las Leyes de 13 de mayo y 7 de julio de 1981 que alteran el Derecho de familia e introducen el divorcio vincular. La indisolubilidad absoluta habría determinado para Garrido Melero la pareja de hecho. Fenómeno clandestino que de pronto brota al exterior. Una sentencia del Constitucional, el año 2000, protege un caso de convivencia libre, aunque la jurisprudencia insiste en hacer diferencia respecto al matrimonio. No obstante la copiosa doctrina y la jurisprudencia judicial, no se ha alcanzado una ley estatal, aunque dicha convivencia ha sido aludida

cana, en Buenos Aires 2004, y sus conclusiones (345-354). Un Reglamento Europeo 805/2004. Bruselas legisla pero los reglamentos siempre discurren más. Que Bruselas legisle como hizo desde el siglo XIV, pero deje a los Estados miembros regla-

mentar. Sobre «Título ejecutivo para créditos no impugnados» (355-387). Ahí lo tienen, lo lean, que siendo función de la cátedra no es un monopolio.

R. GIBERT

Revista Jurídica del Notariado, núm. 51, Madrid, julio-septiembre de 2004, 387 pp.

La vocación histórica del Notariado se confirma otra vez en el volumen de esta revista, un puñado de páginas de lo que llaman los ingleses *History of Present Law*. Consignando el recuerdo de su fundador en 1953, don Rafael Núñez-Lagos, activo en este *Anuario*, los Notarios no han vacilado en modificar el primitivo nombre *Revista de Derecho Notarial*, aunque digno y suficiente, estrecho para abarcar los horizontes teóricos y prácticos a que se abre su puntual aparición. Se inicia con un tema actual y vivo, todavía no solidificado: «Sobre las parejas de hecho» (pp. 9-95), observaciones de Manuel de la Cámara Álvarez, notario y académico. Un pequeño tratado, que arranca del relajamiento de los resortes morales de la sociedad. Las parejas son clasificadas en dos grupos: los que pudiendo no quieren casarse y los que no pueden hacerlo legalmente,

y éstos en dos subgrupos: hetero y homosexuales. Antecedentes romanos como situación de hecho con efectos jurídicos y el concubinato. Una aportación de José M.^a Castán, que intervino en un coloquio sobre el tema celebrado en Pontevedra, en el verano de 1998, dirigido por el romanista García Garrido. Las Leyes de 13 de mayo y 7 de julio de 1981 que alteran el Derecho de familia e introducen el divorcio vincular. La indisolubilidad absoluta habría determinado para Garrido Melero la pareja de hecho. Fenómeno clandestino que de pronto brota al exterior. Una sentencia del Constitucional, el año 2000, protege un caso de convivencia libre, aunque la jurisprudencia insiste en hacer diferencia respecto al matrimonio. No obstante la copiosa doctrina y la jurisprudencia judicial, no se ha alcanzado una ley estatal, aunque dicha convivencia ha sido aludida

en leyes varias, como la reguladora de seguros sobre accidente; la de arrendamientos de 1994 se refiere a la independencia de la orientación sexual. El Constitucional y el Supremo han hecho aportaciones que inciden en el régimen económico del matrimonio y figuras afines. En la doctrina se perfilan dos bandos: el de los conservadores, que miran con reservas lo que pasa, y el de los progresistas que se entusiasma con las novedades; todo ello gira en torno al art. 14 de la Constitución de 1978 y carrera de San Jerónimo. El cuadro se complica en cuanto a la historia general del Derecho con el sorprendente espectáculo de las Comunidades Autónomas legislando en una materia que la Constitución atribuía al Estado Nacional. Los colegas constitucionalistas deben leer los periódicos. Cataluña abrió la marcha en 1998, Aragón en 1999, Navarra en el 2000, sorprendiendo su extremismo, propio de un país tradicional no inmunizado, Valencia, Madrid y Baleares, 2001, Asturias y Al Andalus, 2002, País Vasco, Extremadura y Canarias 2003, foral emulación que el jurista somete a cuidadosa y acabada exégesis, con previsibles concomitancias, como la drogodependencia y la asistencia sanitaria. Curiosa la perturbación que todo esto origina a un jurista de formación clásica, mientras es contemplado con tranquilidad por el historiador acos-

tumbrado a las invasiones bárbaras y al terremoto de Lisboa. Por algo se extiende el convencimiento de que la salud del Derecho pertenece al Sistema, mientras que lo propio de la Historia es su patología. Galicia, La Rioja y el reino de Murcia parecen preservadas por el momento, y olvidadas ambas Castillas, con León y La Mancha. El inminente matrimonio homosexual, con efecto sobre las relaciones entre Iglesia y Estado, también cuestión de términos, matrimonio para la unión de dos madres, y patrimonio para la de dos padres, con la única divergencia respecto a la adopción de hijos, mientras no se alcanza la previsible clonación humana. Punto de la adopción ya resuelto en la práctica, puesto que la adopción individual ya es admitida por todos.

María de los Ángeles Egusquiza Balmaseda, titular en la Pública de Navarra, dicta los apuntes para una revisión del «Usufructo legal de viudedad» (pp. 97-116). Aquí es la figura tradicional y arraigada la que resulta conmovida por la misma crisis de la Familia y del Matrimonio. Una revolución o la Revolución, la irrupción constante y periódica de la barbarie en la civilización. Superada por los acontecimientos la familia legítima y el matrimonio indisoluble. La igualdad ante la ley de toda clase de hijos, y la múltiple convivencia de hecho, obliga a poner en duda ese instituto univer-

salmente admirado. Habitual y llamada normal la ruptura del matrimonio, han de replantearse las soluciones que 1987 vio confirmadas. El cambio afecta al régimen de libertad dispositiva y a la legítima foral de hijos y descendientes. Viene a discutirse el voto de confianza que el legislador daba al cónyuge superviviente. La ley foral de parejas estables convierte en discutible todo el sistema legal. La Audiencia de Navarra en 1999 declara absolutamente inútil el esfuerzo culpabilizador en la ruptura matrimonial. En la reforma de 1987 el legislador foral dispuso con mejor técnica que el estatal un régimen para la atribución del famoso usufructo haciendo gala de coherencia en sus planteamientos. Pero dejó pendientes cuestiones de gran interés y conflictividad. La interpretación del art. 254 del Fuero Nuevo y problemas derivados, son objeto de propuestas positivas de la autora, aunque por el momento no avanza en los de índole procesal. La problemática se traslada desde el campo del matrimonio al de las convivencias con afectividad análoga. Y no paran ahí los desajustes. «Paramiento fuero vence» y «libertad civil» quedan cercenados. Constátanse agravios comparativos. La esperanza persiste precisamente en base a dicha libertad, y se remite al sentido de responsabilidad de los navarros.

«La firma electrónica» ha irrumpido en el espacio de la contratación a través de la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, comentada (pp. 117-153) por Francisco Javier García Mas, Notario y letrado de la Dirección General de los Registros y el Notariado. La anterior regulación de 1999 quedó afectada por la directiva europea de 13 de diciembre de aquel año. Rápidamente entra y se difunde esa firma. Puntos más conflictivos son la firma de las personas jurídicas, los esquemas del tráfico civil y mercantil, el concepto de documento electrónico y, en fin, la misma esencia de la firma. Se modifican algunas definiciones y queda fija la de prestador de servicios de certificación; firma reconocida; defensa de la competencia; información en vez de registro; intervención del nuevo ministerio de Ciencia y Tecnología, al que se encomienda la supervisión y control de dispositivos de seguridad. Hay varios tipos de firma: avanzada, reconocida y simplemente electrónica. Más que firma es un sello. Un sistema simétrico, con una sola clave, y otro, asimétrico, con dos; éste es el más seguro. Criptografía. La autenticación no queda garantizada al ciento por ciento. La similitud funcional entre la firma autógrafa y la digital no es ontológica, sino deontológica. En ningún país de la Unión Europea, basados en la distinción de documento público y

privado, el mecanismo técnico de la firma electrónica ha alterado los principios sobre el valor y los efectos de estos documentos. Experiencias alemana, francesa, luxemburguesa italiana y flamenca. Jurisprudencia del Supremo 1997. Cuestión no resuelta con claridad la responsabilidad frente a terceros en el caso de intervenir personas jurídicas. De seguir así, la inseguridad será total. Una disposición adicional riza el rizo de lo imposible respecto al cumplimiento de obligaciones tributarias. La importancia de los certificados reconocidos es capital. Algunos artículos fueron muy debatidos en diferentes fases de la redacción de la ley. Algunas veces el texto sobrepasa los límites de la barbaridad y el desconocimiento de nociones jurídicas elementales. Propone algunas soluciones de urgencia. Por último, el DNI electrónico, donde la superstición dominante alcanza un alto nivel.

La Historia del Derecho como Historia de los libros jurídicos comprende, naturalmente, las publicaciones periódicas que, encuadradas, alcanzan en las estanterías la dignidad y el peso específico de aquéllos, acrecentados por la pluralidad de firmas y la continuidad a través del tiempo. Nuestro Jesús López Medel, registrador de la propiedad y jurista aragonés, regala una preciosa «Aportación a la historia del Derecho registral» (pp. 155-

189). Sobre el fondo de 1925, y sus acontecimientos culturales, señala la aparición de la *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, fundada y dirigida por don Jerónimo González. De la misma se enfocan los volúmenes correspondientes a 1953-1950. Razones personales, desde una vivencia infantil en el registro de Daroca: un santuario; la visión de los libros grandes y solemnes. Las oposiciones de 1953, entre las de 1948 y 1960. El recuerdo entrañable de los preparadores y de los compañeros de promoción. Después, simplemente, el repaso moroso de los volúmenes de aquellos seis años, releídos y anotados. En primer lugar, del «Suplemento», cuatro hojas al principio, sólo con información sobre los concursos de traslado, enriquecido luego con estudios, dictámenes, artículos, mensajes, normas y hasta arengas. Anécdota de 1952: concesión de terrenos y solares para fomentar la reconstrucción ante registros destruidos. Publicaciones, reformas legales, la mutualidad notarial, homenajes, las relaciones profesionales y laborales, la configuración de la función pública, responsabilidad. La revista propiamente dicha, una sucesiva, pausada, copiosa colaboración de profesionales e invitados; respuestas a consultas, reseñas bibliográficas, cursos y conferencias; casos prácticos, quejas, iniciativas, planes, aciertos y utopí-

as, conflictos, soluciones, lecciones universitarias, tesis doctorales, meditaciones... Por último, «el futuro de la ciencia registral», sometido a la tormenta del desarrollo técnico, informático y telemático. Burocracia o Jurisdicción.

Desde la altura de su experiencia y su vasta labor, Antonio Rodríguez Adrados retoma el tema clásico de la función: «Jurisdicción Civil y Notariado» (191-204), con motivo de haberse omitido en el pacto de Estado por la reforma de la Justicia el 2001, dado que una y otro comparten la misión de encauzar las relaciones jurídico-privadas. Función definida en 1803 ante el Consejo de Estado francés como jurisdicción voluntaria, que ha venido a ser clásica. Junto a la justicia correctora o reparadora de los jueces, los notarios ejercen la reguladora, legitimadora, cautelar. La función ha sido refrendada de modo solemne para Europa en 1990. La función notarial en cuanto mecanismo antilitigioso ha venido a confirmar la gráfica expresión de Joaquín Costa: «Notaría abierta, Juzgado cerrado». El ideal de negocio perfecto en documento perfecto exige la conjunción de lo público y lo privado, para adecuar la voluntad de las partes, ilustrada por el fedatario con las exigencias del ordenamiento legal. La voluntad empírica de las partes, a veces no informada, deformada por prejuicios, incompleta, imprevi-

sora, simplemente ilegal, debe ser reconducida en favor de la seguridad. Contradictorias tendencias en cuanto a la función hacen necesaria una redefinición del oficio. Señala el erróneo camino tomado por la reforma procesal de 2000, y la doble regulación a que se ha sometido la eficacia probatoria del documento notarial. Hay lagunas legales que la jurisprudencia y la doctrina han intentado llenar, pero entretanto da lugar a litigios. Varios congresos orientan hacia la posibilidad del notario moderador o mediador como alternativa a la justicia, para lo que sería necesario revocar la incompatibilidad para el arbitraje, establecida en 1988 y derogada en 2003, pero aún pendiente de trasladar a la legislación notarial. Por último, la necesaria ampliación de la jurisdicción voluntaria, que aligeraría la evidente congestión judicial, choca con la apreciable judicialización de la vida jurídica privada.

Aurelia M.^a Romero Coloma diserta sobre «Problemática jurídica de los vicios testamentarios» (pp. 205-227), dolo, fraude, violencia e intimidación, que en el testamento, que Lacruz Berdejo y Sancho Rebullida pusieron de relieve, tienen efectos radicalmente distintos y de mayor intensidad que en la esfera contractual. Términos abstractos, que en la realidad se llenan de dramatismo. La experiencia convierte en trasnochadas algunas defi-

niciones. Nuevas circunstancias, como las de índole política, pueden propiciar la invención de maniobras con finalidad dolosa. Por otra parte, los avances de la Psicología permiten indagar en la personalidad de los sujetos de tal modo que acciones objetivas cambien sustancialmente el efecto de actos comunes. Un alto grado de relativismo afecta a las resoluciones judiciales en esta materia. El vínculo familiar se opone a la relación afectiva y al positivo apoyo recibido por el otorgante. Desde Servio y Labeón, a la jurisprudencia del siglo pasado, revelan el abismo de las conciencias y de las conductas. El haber aportado textos redactados con cuarenta o cincuenta años de distancia lleva a la autora a apreciar diferencias en los usos del lenguaje que determinan muy diferentes apreciaciones de las mismas palabras.

Los autores, los jueces, los comentaristas se contraponen a partir de los mismos términos diferentemente interpretados, en torno al misterio del ser humano, que encierra más variedades de las que puede captar la dogmática del Código Civil. Se trata de cuestiones entabladas entre vivos, que se intenta resolver por vivientes, cuando se ha interpuesto la soberanía de la muerte. Falta el testimonio que sería decisivo. La masa de textos aportada por la autora se desvanece ante este dato previo, y la lleva a recono-

cer que hay dificultades insuperables y a proponer una ampliación de medios probatorios con criterio más amplio y generoso. Quizá alguna práctica espiritista.

El notario José Enrique Gomá Salcedo comenta la sentencia del TS de 21 de enero de 2003, que ha confirmado el carácter modal de la carga impuesta por el testador, confirmando la sentencia de instancia que fue modificada por la audiencia al entender que se trataba de una condición. El comentarista entiende que en el caso se trataba de una condición.

El magistrado José Garralda Valcárcel observa la discordancia sobrevenida en cuanto a régimen matrimonial y a la aplicación del Derecho común y el foral, cuando no tiene ya razón de ser una determinada frase del «Olvidado art. 13 del Código Civil», en su redacción de 1974, como consecuencia de la Ley 30/1981, de 7 de julio. Sobra «con excepción de las normas relativas al régimen matrimonial».

El emérito Gabriel García Cantero comenta la coyuntura que va a afectar a nuestro Código Civil, a propósito de un «Bicentenario festivo del *Code Civil*, reticencias francesas ante la codificación europea... y ¿en España?» (253-303). El Libro del Centenario ha reunido la colaboración de 35 autores, entre los que destacan los que pueden considerarse como la plana mayor de la

civilística francesa, que se encuentran ante la disyuntiva de decodificar sobre la base de lo existente a modo de una recopilación, o bien la elaboración a fondo de un nuevo Código. La posibilidad de un Código europeo divide igualmente a la opinión, a favor o en contra. Hay posiciones pesimistas y contrarias a un Derecho común europeo, otras, resueltamente a favor, y como cabía esperar, una tercera intermedia y discreta. De hecho está proliferando una legislación parcial, ocasional y falta de principios. Se interfiere el tema de un Derecho penal también europeo. La Academia francesa de Ciencias Morales y Políticas se opone radicalmente a un proyecto que afectaría no sólo al campo de la contratación, sino al de familia y propiedad. Señala Cantero el paralelismo con lo ocurrido en la época de las codificaciones nacionales del XIX, cuando se produjo la nostalgia de las costumbres regionales. Es decir, la constante orsiana. La experiencia americana muestra que el mercado y la moneda únicos no exigen la unidad legislativa. Tampoco la diversidad legal entre Inglaterra y Escocia impide el tráfico normal. Los principios Unidroit y los de la Comisión Lando abren el camino para una lenta y parcial unificación: por fin tenemos una sucinta pero suficiente explicación de estas iniciativas, a veces aludidas por autores contemporáneos. Cantero cum-

ple la esencia de la comunicación universitaria: la tranquilidad de que entre nosotros hay alguien que sabe del asunto. ¿Y en España? El centenario apenas ha tenido eco. El propio, 1989, tuvo la empresa hercúlea de Francisco Rico Pérez, con los densos volúmenes de colaboración internacional, y en el seno de la Universidad del Pinoso. Cantero constata la desviación de la civilística española hacia Inglaterra y América, a diferencia de la vocación francesa y alemana de la época anterior. Ante la variedad de proyectos europeos, España se encuentra igualmente dividida, sin que la misma familia sirva para agrupar posiciones (cfr. Valiño). La situación española, donde al margen de la Constitución, Cataluña y otras regiones llevan adelante su propia codificación. En el examen de las posiciones españolas destaca la asumida por el profesor Díez-Picazo, favorable a los principios Lando y a la Comisión de Pavía, así como la propuesta de Menéndez Menéndez en la Comisión de Códigos, de la unificación del Derecho de obligaciones, mercantil-civil. De tan vasta información, que sobrepasa los tradicionales límites de nuestra asignatura, del profesor Cantero aconseja no entusiasmarse con cualquier novedad ultramontana y una participación más activa en las tareas europeas y en la dirección del Derecho Comparado. La

reseña del homenaje al arriba citado gran civilista pretende dar una visión del momento actual del Derecho civil, de un modo anecdótico y discontinuo. Realmente la situación es caótica. Pero la historia es así, incluso la del Derecho.

Dada su gran extensión, el autor se ha detenido en la mitad de las 6.000 páginas del homenaje. Esperemos el próximo número para ver si se aclara.

R. GIBERT

Revista de Derecho Notarial, núm. 54, abril de 2005, 356 pp.

No faltan en el número estudios atinentes a la historia del Derecho convencional, y siempre hay referencias jugosas al pasado en estos documentos del presente Derecho, que pasa fugitivo como el tiempo; éste en cambio respeta lo clásico, o sea, lo eterno. Pero observamos el orden, aunque en el académico mejor juega el tumulto. Raúl Acebes Cornejo, abogado y doctor, se acoge a la sombra del árbol notarial para herir a «Los contratos vinculados en la Ley de Crédito al Consumo» (pp. 9-36), que ha alegrado a la patria común e indisoluble en 1995 y producido ya una bibliografía que pone pavor en la mente más esquiava. Análisis dogmático y comparativo en inglés y francés. Los celtíberos no alcanzamos lo que las leyes de aquéllos. Esta vez, como siempre, vamos detrás de la hermana menor, pero más lista, Portugal. Italia va delante. Pronto habrá una directiva europea, si antes no llega

China con su ley ancestral, porque a América USA le falta *Ius romano*, según Álvaro d'Ors. Al menos *accessorium sequitur principale*. La Audiencia de Alicante ha terciado en un caso. Valencia siempre tuvo tradición mercantil. También la de Granada, inolvidable plaza de la chancillería. Los arzobispos urden sus dudosos manejos.

Letrado de un Colegio de Asesores de Administradores de Fincas. Estas corporaciones, no sólo las académicas, asimismo familias, con permiso de la Conferencia, interesan a nuestra historia. Jesús Flores Rodríguez diserta sobre «El nuevo art. 822 del CC: derecho de habitación sobre la vivienda habitual, fórmula de tutela sucesoria preventiva en beneficio del discapacitado» (37-100). Agárrese a la barra. Tiren a la basura ediciones anteriores al 2003, porque una nueva ley ha dejado las cifras en los huesos. En tema de capacidad hoy se adelanta la figura